



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54-001-31-05-003-2024-10010-00
ACCIONANTE: JOSE RAMIRO ARREDONDO VALENCIA en representación de ASONAL JUDICIAL
ACCIONADOS: DIRECCION EJECUTIVA, SUBDIRECCION DE GESTION CONTRACTUAL, COMISION ESPECIAL DE CARRERA, COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
DECISIÓN: SENTENCIA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, luego de atender la nulidad avizorada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Inicialmente el señor **JOSE RAMIRO ARREDONDO VALENCIA**, acudió a este mecanismo constitucional manifestando que lo hacía actuando como Secretario de la Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano y Afines “ASONAL JUDICIAL S.I.” Subdirectiva Cúcuta. Posteriormente y ante el requerimiento de esta Judicatura al percatarse que el señor ARREDONDO VALENCIA no fungía como representante legal del sindicato ASONAL JUDICIA, **SANDRA MERCEDES PAREDES CASADIEGO** aportó escrito delegando como presidente de ese sindicato al secretario para que en representación de los afiliados a esa Organización en esta ciudad adscritos a la Fiscalía General de la Nación, se instaurará ACCION DE TUTELA.

Comenta que la Fiscalía General de la Nación, abrió PROCESO SELECCIÓN FNGNC-LP-005-2024, el día 15 de octubre de 2024. Mediante resolución 8572 del 15 de octubre de 2024.

Que la Ley estatutaria 270 de 1996 efectuada por la ley 2430 de 2024, implica modificaciones esenciales para el acceso a la rama judicial lo que repercute en el concurso de méritos que se contrató, como quiera que los requisitos esenciales exigidos a los futuros participantes, varían en lo relativo en el número de posibles concursantes también. No se incluyó una adenda o modificación a los pliegos del trámite de selección previo a la adjudicación del contrato, lo que dice se configura una vía de hecho. Por ello dice, que es necesario realizar un ajuste o, por lo menos actualizar, el MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS DE LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dado que su última versión es del 18 de mayo de 2024 (Resolución No. 3861 del 16 de mayo de 2024), por cuanto dicho manual

se encuentra desactualizado omitiendo la accionada acatar las modificaciones legales-vía estatuto- siendo ello violatorio al derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos en condiciones de transparencia e igualdad, derecho fundamental al trabajo, entre otros.

Comenta que el artículo 4 del Decreto Ley 020 de 2014 dispone que la administración de la Carrera Especial corresponde a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

El artículo 17 del citado Decreto Ley, establece las funciones de la Comisión de la Carrera de la Entidad, definir los aspectos técnicos y operativos y adoptar los instrumentos para la ejecución de los procesos de selección y los concursos de méritos para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad.

La Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación en sesiones del 12 y 21 de junio de 2024 discutieron y aprobaron la provisión de 4.000 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso. (como dice el estudio previo) Dicha decisión debió quedar consignada en un acta. con la decisión tomada por el órgano colegiado de administración de la carrera especial de la FGN, debió expedirse el acto administrativo correspondiente.

Que el Acuerdo 0085 del 08 de septiembre de 2017, contiene el Reglamento de la COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Mismo, que fue expedido bajo las facultades otorgadas por el decreto 020 de 2014, y que en sus artículos 22 y 23 establece: lo referente al contenido de las actas y decisiones, de lo que no dio cumplimiento la accionada sobre lo decidido en las sesiones en mención y lo más grave aún, esta decisión además de no haber sido consignada en un acto administrativo individual, autónomo, ejecutorio y vinculante, jamás fue notificado o publicado para su comunicación, como lo exige el debido proceso administrativo. Negándole la posibilidad de ser controvertido ante la sede administrativa de ser el caso, o ante sede judicial de considerar que procedía alguna acción judicial particular.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerados sus derechos fundamentales al Debido Proceso, a la igualdad, al trabajo, eficacia, imparcialidad, transparencia, celeridad, mérito y oportunidad para el acceso como servidor público por parte de las accionadas **DIRECCION EJECUTIVA, SUBDIRECCION DE GESTION CONTRACTUAL, COMISION ESPECIAL DE CARRERA, COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** así como a las vinculadas

1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos invocados como vulnerados, el accionante, pretende le ordene a las accionada **DIRECCION EJECUTIVA, SUBDIRECCION DE GESTION CONTRACTUAL, COMISION ESPECIAL DE CARRERA, COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:**

- (I) **la suspensión de toda la actuación administrativa compleja** que desembocó en la adjudicación del PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION INCLUYENDO LA FIRMA Y LEGALIZACION DEL CONTRATO RESPECTIVO, EL SORTEO DE PUESTOS DE TRABAJO Y CONSOLIDACION DE LA OPECE A OFERTAR A REALIZARSE EL PROXIMO 4 DE DICIEMBRE DE 2024; **como medida transitoria, mientras se acude a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio de un medio de control ordinario contra los actos administrativos producidos en contravía de mis derechos fundamentales, y esta define la situación jurídica de dicho proceso, producido de manera irregular.** en especial al debido proceso, legalidad publicidad y transparencia. No sobra señalar, que ha sido la misma Corte Constitucional que ha señalado que existiendo los medios de defensa judiciales, la acción de tutela se utiliza como mecanismo transitorio para evitar que siga consumando el perjuicio irremediable, mientras el juez ordinario decide el fondo del caso de forma definitiva.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 29 de noviembre del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y vinculación de la **DIRECCION EJECUTIVA, SUBDIRECCION DE GESTION CONTRACTUAL, COMISION ESPECIAL DE CARRERA, COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, notificando tal actuación para garantizar su derecho a la defensa.

El 13 de diciembre de 2024, esta Judicatura profirió el fallo dentro de la presente acción constitucional, la cual fue impugnada por el accionante, por lo que mediante auto del 17/01/2025 es admitida y remitida la misma a la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA. Superioridad ésta que mediante decisión del 17/02/2025 declaro la nulidad de todo lo actuado, inclusive del auto por medio del cual se admitió la tutela, por falta de vinculación de UT CONVOCATORIA FNG2024, a los PARTICIPANTES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN FGN-NC-LP-0005-2024.

Mediante auto del 18/02/2025 esta Unidad Judicial procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Laboral y se vinculó a **UT CONVOCATORIA FNG2024**; así como, a los **PARTICIPANTES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN FGN-NC-LP-0005-2024**

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

El **DR. RAÚL JAVIER MANRIQUE VACCA**, Subdirector Nacional de Gestión Contractual de la Fiscalía General de la Nación, remite el cumplimiento de proceder a la notificación a los participantes en el proceso de selección FGN-NC-LP-005-2024

El **DR. CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ**, Subdirector Nacional de **Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, comenta que no existe un vínculo de carácter sustancial en el presente debate jurídico, que configure una relación material entre la Subdirección que representa, y si por el contrario le corresponde es a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, siendo estos dos extremos en la que se debe adelantar el debate de la situación

jurídica objeto de censura, por ende, en este asunto dice que se rompe la legitimación por pasiva de la acción de tutela respecto de quien responde, razón por la cual, respetuosamente solicita se ordene la desvinculación del trámite procesal.

Con relación al proceso de Licitación Pública ya culminó con la adjudicación del contrato de prestación de servicios FGN-NC-0279-2024, el cual ya está perfeccionado, suscrito y en etapa de ejecución, lo que carece de sentido una orden emitida para las dependencias o partes vinculadas en la presente acción por cuanto ya no tienen incidencia en la etapa en la que se encuentra el proceso y si por el contrario es procedente acudir al medio de control de controversias contractuales ordinarios, creados para controvertir lo pretendido por el accionante, motivo por el cual, la presente acción constitucional no cumple con el requisito de subsidiaridad así como tampoco el de inmediatez.

Por su parte el **DR. DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA**, en su condición de Apoderado Especial de **la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, comenta que la a Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 y la U.T. Convocatoria FGN 2024,- cuyo objeto *“Desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”*.

Acota que como obligación específica del contrato aludido, era de atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos FGN 2024.

Aclara que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, por cuanto forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024, contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, y que esta entidad se encuentra realizando la aprobación del acto administrativo - acuerdo, en el que quedarán establecidas todas las reglas del concurso, los empleos en los que se ofertarán las vacantes, los requisitos de estos, las fechas de inscripción y la determinación de la plataforma oficial del concurso, entre otras

Comenta que los documentos precontractuales y de las actuaciones o hechos anteriores al contrato adjudicado a la U.T. son competencia ni potestad de la Fiscalía General de la Nación como los requisitos de los empleos a convocar, es de competencia exclusiva de esa entidad, conforme a las normas vigentes que regulan la materia. Por tales razones solicita que sea desvinculada su representada de la presente acción de tutela.

Las demás accionadas no dieron respuesta al requerimiento que se les hiciera.

1.6. De las pruebas relevantes aportadas por las partes

1.6.1. De las allegadas por la parte Accionante

- Invitación a la audiencia de sorteo de empleos convocados a concurso de méritos FGN-2024¹.
- Auto de requerimiento dentro del Desacato Radicado No. 2024-00200 promovido por JORGE NADAF NARVAEZ en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN adelantado en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cartagena².
- Fallo de Segunda Instancia proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena de la tutela Radicado No. 2024-00200 promovido por JORGE NADAF NARVAEZ en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN³.
- Auto de requerimiento Previo dentro del Desacato Radicado No. 2024-00200 promovido por JORGE NADAF NARVAEZ en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN adelantado en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cartagena⁴.
- Constancia de registro modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical (Asonal Judicial)⁵

1.6.2. De las allegadas por la Accionada Fiscalía General de la Nación

- Acuerdo 0085 de 2017 Por medio del cual se adopta el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación⁶.
- Respuesta de Cumplimiento a fallo de tutela Rad. No. 2024-00200 dentro del trámite de Desacato promovido por JORGE NADAF NARVAEZ en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN⁷.
- Resolución No. 9345 del 12 de noviembre de 2024, Por la cual se decide el proceso de selección bajo la modalidad de licitación pública FGN-NC-LP-0005-2024⁸.
- Circular 043 de la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación para los servidores de esa entidad⁹.
- Circular No. 030 de 2024 de la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación para los servidores de esa entidad ampliación información concurso de méritos¹⁰.
- Circular No. 0025 del 18/07/2024 de la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación sobre información concurso de méritos¹¹.
- Circular No. 032 de 2024 de la Dirección Ejecutiva dando alcance a Circular No. 030¹².

1.6.3. De las allegadas por la Accionada UNIVERSIDAD LIBRE-UT CONVOCATORIO FGN 2024

- Formato Uniones Temporales o Consorcios¹³.
- Documento Complementario al contrato de prestación de servicios No.FGN-NC-0279-2024¹⁴.

¹ Ver archivo PDF 002 folio 18
² Ver archivo PDF 002 folios 19-20
³ Ver archivo PDF 002 folios 21-26
⁴ Ver archivo PDF 002 folios 27-29
⁵ Ver archivo PDF 002 folios 30-31
⁶ Ver archivo PDF 006 folios 44-51
⁷ Ver archivo PDF 006 folios 52-67
⁸ Ver archivo PDF 006 folios 68-73
⁹ Ver archivo PDF 006 folio 74
¹⁰ Ver archivo PDF 006 folios 75-77
¹¹ Ver archivo PDF 006 folio 78
¹² Ver archivo PDF 006 folio 79
¹³ Ver archivo PDF 021 folio 45-48
¹⁴ Ver archivo PDF 021 folio 50-79

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

- (i) Establecer si *¿las accionadas DIRECCION EJECUTIVA, SUBDIRECCION DE GESTION CONTRACTUAL, COMISION ESPECIAL DE CARRERA, COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION vulneran los derechos fundamentales citados por el accionante dentro del trámite del PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION INCLUYENDO LA FIRMA Y LEGALIZACION DEL CONTRATO RESPECTIVO, EL SORTEO DE PUESTOS DE TRABAJO Y CONSOLIDACION DE LA OPECE A OFERTAR A REALIZARSE EL PROXIMO 4 DE DICIEMBRE DE 2024?*
- (ii) *O por el contrario se deba declarar la improcedencia de la presente acción al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad establecido en el Decreto 2591 de 1991*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que la acción de tutela es impróspera pues no se cumplen las condiciones previstas en la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la acción de tutela cuando tiene por fin el cuestionar actos administrativos. Esta conclusión se fundamenta en las razones que a continuación se sintetizan

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar** los derechos constitucionales fundamentales” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1. 2. Análisis formal o de procedencia de la acción de tutela

La legitimación en la causa por activa implica que: “toda persona al ejercer la acción de tutela puede intervenir por sí misma o por quien actúe en su lugar. La segunda alternativa

propuesta fue desarrollada por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual consagra tres variables: a) el ejercicio de la acción de tutela a través de representante; b) mediante agencia oficiosa; y c) a través del Defensor del Pueblo y los personeros municipales”¹⁵. También se ha indicado que “la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente”.

Ahora bien, al tratarse la accionante de una persona jurídica se ha establecido que estas tienen derechos fundamentales por dos vías: “a) Indirectamente: cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas (...) b) Directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas”.

Por ello es posible para una persona jurídica acudir a la acción de tutela para la protección de sus derechos. En estos casos, la legitimación “recae sobre su representante, quien tiene la obligación de manifestar que acude a la acción de tutela con el fin de buscar la protección de los derechos fundamentales de la persona jurídica que representa”. Tal y como se observa dentro del presente caso, inicialmente acudió a este medio el señor **JOSE RAMIRO ARREDONDO VALENCIA** como secretario de la asociación sindical **ASONAL JUDICIAL CÚCUTA**, pero al no estar facultado para actuar en representación, su actuación como accionante fue avalada por delegación por la que funge como presidente del sindicato¹⁶, **SANDRA MERCEDES PAREDES CASADIEGO**.

Se considera que **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DIRECCION EJECUTIVA, SUBDIRECCION DE GESTION CONTRACTUAL, COMISION ESPECIAL DE CARRERA, COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024** sí está legitimado en la causa por pasiva en el proceso de la referencia. Esto, porque, al confrontar los hechos alegados en la demanda de tutela, de un lado, y las competencias de la entidad accionada y las decisiones que adoptó y que son objeto de cuestionamientos, del otro, se puede constatar la existencia de un nexo causal entre esto y aquello, en el entendido de que la entidad accionada es la llamada legalmente a propender en el concurso de empleados en el PROCESO SELECCIÓN FNGNC-LP-005-2024.

Con relación al requisito de subsidiariedad para esta Unidad Judicial no se cumple para que permita la procedencia de la acción de tutela toda vez que cuestiona actos administrativos adoptados en el trámite de la celebración proceso selección fng-nc-lp-005-2024 de la Fiscalía General de la Nación incluyendo la firma y legalización del contrato respectivo, el sorteo de puestos de trabajo y consolidación de la OPS a ofertar a realizarse el próximo 4 de diciembre de 2024.

La acción de tutela no cumple con este requisito por cuanto esta se dirige contra un acto administrativo, consignado en la Resolución No. 9345 del 12 de noviembre de 2024, en el que se decidió el proceso de selección bajo la modalidad de licitación pública FGN-NC-LP-005-2024, el cual adjudicó el proceso de licitación pública aludida, a la UT Convocatoria FGN 2024, suscribiéndose entre dichas partes el contrato de prestación de servicios, el

¹⁵ SU-508 de 2020.

¹⁶ Ver archivo PDF 002 folios 30-31

cual también como señala la accionada se encuentra publicado en el Secop II, debidamente firmado.

La parte demandada dice que dicho contrato fue firmado el 28 de noviembre de 2024, se elaboró y suscribió el acta de inicio con el operador logístico del concurso y a partir de dicho momento, se inició con el cumplimiento a las obligaciones contractuales, tanto del contratante como del contratista.

También la parte demandante ataca a su criterio que las actas donde constan las deliberaciones y decisiones tomadas en las sesiones del 12 y 21 de junio de 2024 y tomadas al interior de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, debieron ser publicadas para su conocimiento y contradicción por considerarlas que se asemejan a actos administrativos.

Recordemos que para que la subsidiariedad sea procedente es necesario i) que los mecanismos ordinarios no sean idóneos y eficaces o ii) que sea necesaria para enfrentar un perjuicio irremediable que deba evitarse.

Primero, esta Judicatura evidencia que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es idóneo y eficaz para debatir las pretensiones dirigidas a cuestionar la decisión de la **DIRECCION EJECUTIVA, SUBDIRECCION DE GESTION CONTRACTUAL, COMISION ESPECIAL DE CARRERA, COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024**. Se trata de una discusión sobre la motivación de los actos administrativos y las condiciones para su expedición, situación que amerita un control de legalidad propio de los jueces administrativos. De igual manera es claro que, al menos *prima facie*, sería posible acudir a este medio pues, como lo indica el accionante en representación de **ASONAL JUDICIAL** en su escrito de tutela, lo que requería es hacer tiempo para poder actuar ante la jurisdicción Contencioso administrativa, siempre y cuando se atendiera la petición de suspensión del acto administrativo.

En este caso, si bien es cierto que la asociación sindical presentó una solicitud de suspensión, tampoco fue atendida la petición, y también es cierto que de acuerdo con la normatividad que regula el Procedimiento Contencioso Administrativo, existen medidas cautelares aplicables para estos casos, como es la suspensión de los actos administrativos.

Se debe preguntar entonces esa Judicatura, si la acción de tutela puede ser procedente a efectos de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Para ello debemos señalar que no se evidencia que pueda sobrevenir un perjuicio irremediable que tenga la capacidad de afectar los derechos invocados por las accionantes

No se constata el cumplimiento de las condiciones que dan lugar a la configuración de un perjuicio irremediable, puesto que ya se cumplió con el trámite de contratación, como quiera que no hay comprobación que de la situación planteada como afectación de unos derechos sea grave, y que tenga quien actúa en esta acción oportunidad legal para controvertir las decisiones que ha tomado la entidad accionada con relación a la contratación efectuada para poder adelantar el concurso de empleados en el PROCESO SELECCIÓN FNGNC-LP-005-2024.

Así, la discusión que plantea la entidad sindical gira en torno a la contratación y desarrollo del mismo, asunto que debe ser objeto de debate ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

Tampoco se evidencia que pueda sobrevenir un perjuicio irremediable que afecte los intereses de la persona jurídica, ante la no demostración que se pueda acreditar el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable desde la perspectiva de los derechos de la persona jurídica.

Así, no es factible afirmar el riesgo de un daño grave por cuanto i) el acto administrativo que inició la vigilancia especial como aquel que revocó la habilitación se encuentran bajo control por parte de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo y ii) la actuación reprochada se realizó en el marco de un proceso administrativo. Además, es importante indicar iii) que los procesos de toma de posesión y liquidación tienen lugar al amparo de las competencias legítimas de la Superintendencia y gozan de una presunción de legalidad que, en todo caso, debe ser desvirtuada ante el juez natural.

En conclusión, de conformidad con la evidencia probatoria la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, desde la óptica del accionante, de la persona jurídica y de afiliados que hacen parte de la agrupación sindical y que son servidores de la entidad accionada. En ese sentido.

2.3. Análisis del caso en concreto:

Se precisa que luego de haberse cumplido con lo ordenado por la Sala laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, de subsanar al nulidad evidenciada, al considerar esa superioridad la necesidad de proceder a vincular en el contradictorio a la UNIVDRSIDAD LIBRE - UT CONVOCATORIA FNG2024, así como a los PARTICIPANTES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN FGN-NC-LP-0005-2024, sería el caso entonces proceder a desarrollar el análisis del presente asunto, pero como se dejó consignado anteriormente, y así lo ha advertido la Corte, que los jueces deben acatar la jurisprudencia de esa Corporación tanto en asuntos de fondo como respecto de los requisitos de procedibilidad. Y al no encontrarse probada la configuración de alguno de ellos, como la subsidiariedad, se trata entonces de una solicitud abiertamente improcedente. En este punto, es importante recordar que la acción de tutela no puede ser instrumentalizada con fines diferentes a la protección de derechos fundamentales, lo que excluye la posibilidad de plantear discusiones ajenas a este objetivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aura Maria Galindo Lizcano

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80b51f131a7eb75eefb314c58603ecf7e13ab769151364fd3b09cboa1416fda

Documento generado en 03/03/2025 12:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>